

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMRO 44.

Sábado 14 de Septiembre.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACEREÑA** de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Septiembre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 141.

Sanidad.

Siendo varias las reclamaciones que se reciben en este Gobierno, contra intrusos en la facultad de Farmacia, que sin títulos para ello se dedican á la venta de medicamentos, y acusando esto un punible abandono por parte de las autoridades locales, llamadas á impedirlo y á velar por el exacto cumplimiento de las leyes; se recuerda á todos y cada uno de los Sres. Alcaldes de la provincia, que el art. 2.º de las ordenanzas de Farmacia, previene quienes pueden dedicarse á la venta de medicamentos, y para su cumplimiento, la Real orden de 16 de Junio de 1885, la cual dispone se impida en absoluto la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los Profesores de Farmacia, que dis-

ponen de establecimiento legal donde expenderlas.

De las infracciones que en adelante sean denunciadas y comprobadas, se hará cargo al Alcalde de la localidad respectiva, como cómplice ó encubridor de ellas, por no impedir las con arreglo á sus facultades y deberes.

Del recibo de esta circular, se servirán los Sres. Alcaldes dar aviso á este Gobierno, dentro del plazo de quinto día.

Cáceres 13 de Septiembre de 1889.

El Gobernador,

JUAN JOSE JARAMILLO.

DIRECCION

DE LAS

MINAS DE AZOGUE DE ALMADEN

A las diez de la mañana del día 16 del próximo mes de Octubre, tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, la primera licitación pública para contratar el arriendo de pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras, propia de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, bajo los tipos mínimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se permite la entrada de ganado cabrío en dicha finca.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre undécimo con-

formes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto, la cantidad de 250 pesetas por cada terreno y 25 por cada entrepan en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

Para garantir los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de los respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 10 de Septiembre de 1889.—Eusebio Oyazule.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de invernaderos de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... (expresado por letra) por las del terreno deno-

minado..... ó entrepanes de..... (según sea.)
(Domicilio del que suscribe.)
(Fecha y firma expresada por letra.)

JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Pio Navarro Gimenez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Bonet Barrero, de veintisiete años de edad, soltero, sastre y de este domicilio, cuyo paradero se ignora; para que en el término de diez días, á contar desde el en que se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resulta en causa que en su contra y la de otros se instruye por contrabando, bajo apercibimiento de que sino acude á este llamamiento, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pio Navarro.—De orden de S. S., el Secretario, Julian Rodriguez.

LOSAR.

Anuncio.

Don Angel Villafior Berrocoso, Juez municipal de esta villa de Losar.

Hagosaber: Que el día cuatro de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal y por

el precio de su tasación, la venta en pública subasta de las fincas embargadas á Luis Barbosa Almoharin, vecino de esta villa, las cuales se venden en virtud de orden del señor Juez de instrucción de este partido, para pago de las costas originadas en la causa que se le siguió por homicidio á Tomás Vela García, cuyas fincas y cantides en que se subastan, son las siguientes:

Pesetas.

Una casa en la calle de Caprichuela, de esta población, señalada con el número 6; la que linda por la derecha Juana Martin Gonzalez, izquierda Ciriaco Sanchez y por la trasera corral de referida Juana, tasada en. 812

Otra casa en la calle de la Cruz, de esta villa, señalada con el número 27; que linda entrando en ella por la derecha Angela Escalona, izquierda Eugenio Gomez y trasera María Gomez, tasada en. 538

Lo que se hace público para que llegado á conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, puedan verificarlo en el día, hora y sitio señalados, teniendo presente que para poder hacer proposición habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la subasta y que no se ha suplido la falta de título de propiedad, debiendo someterse el rematante á lo prevenido en el artículo cuarenta y dos del reglamento para le ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en el Losar á diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Angel Villafior.—Por mandado de S. S., Santiago Cañada, Secretario.

PLASENCIA.

CEDULA.

Por providencia del señor Juez de instrucción de este partido, se manda citar á Manuel Meson Sanchez, de treinta y siete años, casado, jornalero, sin vecindad y su mujer Manuela Sanchez, de veintisiete años, y á un hombre y una mujer que como á las siete y media de la tarde del Domingo diez y ocho del mes último, bajaban por la reguerilla hácia el rio Jerte y junto al puente de San Lázaro de esta ciudad, llevando un bulto ella en el

regazo, y cuyas demás circunstancias y nombre de estos se ignoran; para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaraciones, previniéndoles que de no verificarlo, se les exigirá la multa de cinco á cincuenta pesetas y de proceder á lo demás que haya lugar.

Plasencia nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Actuario, José Calvo.

PLASENCIA.

Don José Blazquez Rodriguez, Juez municipal de esta ciudad é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Victoriano Pulido Beltran, hijo de Francisco y de María, natural y vecino de Cáceres, de veintisiete años de edad, soltero, de oficio albañil, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Cáceres, comparezca en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en causa que se le siguió por hurto de herramientas; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término, se le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades civiles y militares y las encargos que tan luego como tuvieren conocimiento del paradero de referido sugeto, procedan á su captura y constitución en esta cárcel á disposición de este Juzgado.

Dado en Plasencia á siete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Blazquez Rodriguez.—De su orden, por Torres, Atanasio Sanchez Castillo.

GARROVILLAS.

Don Indalecio Breña Marto, Juez municipal de esta villa y en funciones del de instrucción de la misma y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente edicto, cito á cuantos tengan acciones que deducir contra D. Cornelio Rubio Gomez, en el ejercicio del cargo de Registrador de la Propiedad, interino del partido de esta villa, que desempeña desde el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, hasta el diez y ocho de Diciembre del mismo año, para que dentro de seis meses, siguientes al de la publicación del primer edicto que tuvo

lugar en diez y ocho de Mayo último, deduzcan las que tengan por conveniente. Pues así lo tengo acordado en el expediente promovido por dicho funcionario, en solicitud de que se le devuelva la cuarta parte de los honorarios que devengó durante aquella época, depositada como fianza para el desempeño de precitado registro.

Dado en Garrovillas á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—Indalecio Breña.—El actuario, Damian Blanco.

Alcaldías Constitucionales.

ALDEA DEL CANO.

Exposición del reparto de consumos.

Por término de ocho días hábiles, á contar desde mañana, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Municipio, el repartimiento al impuesto general de consumos, cereales y sal de este pueblo, correspondiente al presente año económico, en cuyo período pueden los contribuyentes en él inscriptos presentar las reclamaciones que crean procedentes contra el mismo, en la inteligencia que fenecido que sea no serán atendidas.

Aldea del Cano y Septiembre 9 de 1889.—El Alcalde, Pedro Acedo.

RUANES.

Exposición del reparto de consumos.

Terminado por la Junta repartidora de esta villa el repartimiento vecinal de consumos, para el actual año económico de 1889-90, se expone al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á contar desde esta fecha, durante el cual podrán examinarle libremente los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente, bien por las cuotas que se les hayan asignado ó por cualquiera otra falta que pudiera contener, según lo dispuesto en el art. 90 del Reglamento vigente.

Ruanes 9 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Antonio Figueroa.

GOBIERNO MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

ACADEMIAS.

SUBSECRETARÍA.—SECCIÓN DE CAMPAÑA

Artículos del Reglamento para el régimen y servicio de los Colegios preparatorios que interesa conocer á los alumnos.

OBJETO Y ORGANIZACION.*(Continuación.)*

Art. 72. Los padres ó tutores de los alumnos podrán retirarlos, cuando les convenga, del colegio, mediante una instancia que elevarán al Director general de Instrucción Militar, pero una vez separados de uno de los colegios preparatorios, no podrán volver á ser admitidos en el mismo.

Se exceptúan de esta prohibición los alumnos que hayan tenido que suspender temporalmente sus estudios por causa de falta de salud, debidamente justificada.

Art. 73. Todos los alumnos están obligados á observar estrictamente las prescripciones de este reglamento, las que en lo sucesivo se dicten ampliándolo y modificándolo, y los órdenes que dicte el director del colegio con carácter permanente.

Art. 74. Aun cuando la vigilancia que constantemente debe ejercerse sobre los alumnos, excluye la posibilidad de que alguno pueda escaparse del colegio, si llegase este caso, se harán cuantas gestiones puedan conducir al descubrimiento de su paradero, dando inmediatamente parte á la familia, y una vez restituído al establecimiento, será castigado en proporción á las circunstancias que hayan mediado en la falta.

Art. 75. Las faltas de asistencia de los alumnos á los actos obligatorios de los colegios, que no estén justificadas por enfermedad debidamente acreditada ó por autorización del director, se castigarán severamente así como tambien las faltas de puntualidad.

Al alumno que tuviese la costumbre de la falta de asistencia ó de puntualidad, y que reincidiese después de castigos repetidos, se le amonestará por sus jefes; y si entonces reincidiese, se le considerará como de ejemplo perjudicial en el colegio, proponiéndosele, por lo tanto, para la expulsión.

Art. 76. Las faltas académicas que cometan los alumnos serán reprimidas por medio de las correcciones y castigos siguientes:

Castigos de primer grado.

Reprensión privada.
Arresto en el dormitorio por menos de tres días.

Castigos de segundo grado.

Reprensión pública delante de la sección ó de la clase.
Arresto en el cuarto de corrección por menos de ocho días.

Castigos de tercer grado.

Arresto en el cuarto de corrección de ocho á quince días.
Privación de salida en los domingos designados.

Castigos de cuarto grado.

Arresto en el cuarto de corrección por más de quince días.
Privación de empleo á los sargentos y cabos.
Expulsión privada.
Expulsión pública ante todo el colegio.

Art. 77. Los sargentos y cabos no pueden imponer más castigo que el de reprensión privada.

Los oficiales de la Academia podrán imponer los castigos de primer grado, y los profesores, tanto militares como paisanos, así como los jefes de sección, los de primero y segundo grado.

El director y el jefe del detall podrán imponer, además, los de tercer grado.

Los castigos de cuarto grado están reservados al Director general de Instrucción Militar, á propuesta del director del Colegio.

Art. 78. La más leve falta de respeto á los superiores; el mal trato de los alumnos modernos por los más antiguos, perpetrado ó no con abuso

de la superioridad numérica, en mengua de la dignidad de una juventud culta y generosa; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades; el carácter discolo; la incorregible desaplicación; la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes, y todo acto que revele falta de dignidad ó de subordinación, serán inexorablemente castigados con todo el rigor de las más graves penas reglamentarias.

Art. 79. Los alumnos observarán una conducta irreprochable, persuadidos de que no solamente la profesión militar, á cuyo ingreso aspiran en su mayoría, sino la calidad de caballero que á todos corresponde, exigen, como deberes ineludibles, la intachable delicadeza, honrosa abnegación y digna obediencia.

Art. 80. El alumno que no se presentase en el colegio el día que se le hubiese designado al concederle una licencia, ya sea de vacaciones, ya durante el curso, será castigado con ocho días de arresto en el cuarto de corrección la primera vez, y si reincidiese se le impondrá mayor castigo, hasta el de la expulsión, si fuese necesario, por el ejemplo perjudicial que diere á sus compañeros.

Art. 81. Cuando algún alumno dirija una petición á sus superiores, lo hará siempre por conducto del oficial de servio de su sección. Este concederá ó negará lo que se pida, si está facultado para ello, con arreglo á las prescripciones de este reglamento y á las instrucciones que tenga de los jefes, y si no está en sus atribuciones, transmitirá á estos la petición para que resuelva quien le corresponda hacerlo. Se tendrá por todos mucho cuidado de examinar detenidamente en cada caso si procede en justicia acceder ó no á lo que se pi-

da; en la inteligencia, de que la resolución debe ser irrevocable, con el fin de acostumar á los alumnos á la seriedad y formalidad que se requiere en todos los actos militares.

Art. 82. Todos los alumnos deben respeto, consideración y obediencia á los jefes y oficiales del Colegio, á los profesores que no sean militares, al médico y al capellán. A todos ellos los saludarán militarmente siempre que los encuentren.

Art. 83. Con el conserje, camareros y demás personal inferior del colegio, civil ó militar, guardarán los alumnos una aptitud correcta, sin tomarse ni permitir confianzas, tratándolos con consideración y atendiendo las indicaciones que les hagan por orden de los jefes, profesores ó ayudantes.

Art. 84. Todos los alumnos tienen la obligación de hablar en castellano, no solamente en las clases y actos oficiales, sino aun en las conversaciones particulares. El uso de cualquier dialecto ó lengua distinta de la oficial estará absolutamente prohibido.

Art. 85. Los individuos de la clase de tropa, alumnos de los colegios preparatorios que no observen buena conducta en el establecimiento ó sean desaplicados, serán separados y volverán á sus cuerpos.

El director del colegio, en vista de las relaciones de notas mensuales de los profesores, propondrá para la separación á los que se encuentren en dicho caso, bastando para ello con que dos meses seguidos ó tres alternados hayan obtenido calificación inferior á 7.

Art. 86. Los individuos de la clase de tropa alumnos de los colegios preparatorios no podrán permanecer en ellos más que un año, no

contándoseles para los efectos del tiempo de servicio activo el que permanezcan en un colegio.

Art. 87. Ningún alumno podrá poseer dinero, alhajas ni ningún objeto de metal precioso, así como tampoco ningún libro que no sea de texto ni prenda que no sea reglamentaria, á no ser que su uso sea necesario por razón de salud.

Art. 88. Como premio á la buena aplicación, podrá conceder el director á algunos alumnos, permiso para tener algún libro que sea instructivo al mismo tiempo que moral y entretenido, pero con la condición de que no sirva su lectura de distracción en los estudios.

Art. 89. Estará prohibido á todos los alumnos el fumar en las clases, salas de estudio y dormitorios, y sólo se permitirá hacerlo en las galerías, patios y salas de recreo á los que hayan cumplido 16 años.

Art. 90. Estarán obligados todos á levantar y hacerse la cama y á cepillar su ropa y calzado.

Art. 91. Los alumnos pueden mantener correspondencia por escrito con su familia y amigos, siempre que dediquen á esta atención horas distintas de las de clase y estudio. Cuando algún alumno deje de escribir durante mucho tiempo á su familia, mediante aviso de ésta, será reprendido por el director, quien le obligará á que lo haga y le recomendará que no descuide este deber.

Art. 92. Mientras estén en clase, todos los alumnos permanecerán descubiertos, en su puesto, con la mayor compostura, atención y silencio. Se levantarán de su asiento cuando entre ó salga el profesor ó cualquier persona de autoridad y respeto. Cuando necesiten algo se pondrán de

pie esperando que el profesor les dé permiso para exponer su petición.

Art. 93. Cuando el profesor llame por su nombre á un alumno, éste se pondrá inmediatamente en pie esperando la orden que tenga que darle ó pregunta que dirigirle. Si es llamado á la pizarra ó delante de la mesa para algún cálculo, demostración, explicación ó experiencia, estará con mayor corrección, si cabe, que en su asiento, atendiendo con el mayor respeto las observaciones, aclaraciones y correcciones del profesor.

Art. 94. Los alumnos no pueden llevar á clase más libros que los que le estén expresamente consentidos por las órdenes del profesor.

Art. 95. Cuando estén en la sala de estudio, permanecerán los alumnos con la cabeza descubierta y cada uno en el puesto que tenga designado, sin permitirse hablar con los que estén próximos, atentos sólo á su trabajo. No se moverán de sus asientos sin permiso, ni se levantarán aunque entren los jefes ó profesores del colegio, á no ser que se les ordene especialmente ponerse en pie.

Art. 96. Las salas de estudio, durante las horas dedicadas á él, serán constante y asiduamente vigiladas cada una por un oficial que cuidará de que todos estén en su puesto y que nadie se dedique á otra cosa que al estudio ó trabajo que tenga encomendado á cuyo fin, el oficial tendrá una nota de las lecciones señaladas en cada clase y de los problemas que hayan sido puestos á cada alumno.

Art. 97. Durante la comida ejercerán la vigilancia los oficiales de servicio. Los alumnos estarán en sus puestos descubiertos, podrán hablar con sus compañeros, pero sin dar voces, promover disputas ni suscitar

extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se consideran incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 110. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo podrán asimismo determinar qué parte de la población ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 111. Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos.

Art. 112. Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeros, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio adeudarán los derechos las espe-

de el día siguiente al en que se le haya notificado la cuota señalada; y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre

Ar. 97. Las Juntas repartidoras y la Administración de Contribuciones adoptarán, cada cual en su esfera, las disposiciones oportunas para que los repartimientos estén terminados en 1.º de Junio, y aprobados y en disposición de verificarse la cobranza antes de 1.º de Julio; en caso contrario, unos y otros serán personalmente responsables de los perjuicios que se causen en la demora de la recaudación.

Art. 98. Cuando por morosidad de la Junta repartidora no se realizaren las operaciones del reparto dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida el Administrador de Contribuciones de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la misma.

Art. 99. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan.

Cuando tenga lugar este caso, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario en las responsabilidades por la demora juntamente con la Administración de Contribuciones y la Junta repartidora.

Art. 100. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 101. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán al reglamento del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública

cuestiones desagradables. Sólo estarán obligados á levantarse de sus asientos si entrase en el comedor alguno de los jefes del colegio, la autoridad militar de la localidad ó alguna persona de mayor categoría.

Art. 98. En las horas de recreo no se permitirá á los alumnos que promuevan juegos peligrosos ni se molesten unos á otros, sino que en esta ocasion, como en todas, darán á conocer su buena educación.

El oficial encargado de la vigilancia no permitirá que ningún alumno salga del local destinado al recreo sin su autorización, ni que se oculte á su vista.

Art. 99. En los dias y horas señalados, podrán ser visitados los alumnos por sus familias ó por las personas que éstas designen como autorizadas para ello, verificándose la entrevista en la sala destinada á este objeto. Los alumnos no podrán recibir ningún objeto que esté prohibido por este reglamento ó por las órdenes del director, que estarán de manifiesto en un cuadro colocado en sitio visible de la sala.

Art. 100. En la enfermería podrán ser visitados los alumnos por las mismas personas designadas en el art. 99, pero estará terminantemente prohibido entregarles nada que sea de comer y beber, así como tampoco medicinas. Las transgresiones serán castigadas con la prohibición de visitas durante el plazo que fije el director.

Art. 101. Los alumnos podrán salir del colegio, acompañados por persona de su familia ó autorizada debidamente por el padre ó tutor, el primer domingo de cada mes.

Como premio podrá conceder el director salidas extraordinarias en otro ú otros dos domingos, así como

por castigo, se podrá privar de la salida al alumno de mala conducta ó desaplicado.

Art. 102. Durante las horas destinadas al sueño, ningún alumno se levantará de la cama más que en caso de necesidad, avisando al camarero ú ordenanza de servicio.

Art. 103. Cuando llegue la época de los exámenes de admisión en la Academia General Militar, el director del colegio, mediante informe de los profesores respectivos, designará los alumnos que pueden presentarse. En tiempo oportuno dispondrá que formulen sus solicitudes y las remitirá á la Academia General, acompañando los documentos reglamentarios, con cuyo objeto reclamará de las familias, con la suficiente anticipación, los que no figuren en el expediente personal del alumno, que debe existir en la oficina del detall.

Art. 104. Los alumnos de un colegio que se presenten en los exámenes de ingreso de la Academia General Militar, serán conducidos á Toledo por un oficial del mismo, que, en lo posible, será uno de los profesores de Matemáticas.

Con la necesaria anticipación reclamará el jefe del detall, de las familias respectivas, el depósito de la cantidad que se considere necesaria para el viaje y permanencia en Toledo, de cuya cantidad se le devolverá el sobrante, mediante cuenta detallada.

RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS.

Art. 105. Tanto el director del colegio, como los profesores y ayudantes, tendrán muy presente que uno de los más poderosos medios de educación que pueden emplear, con-

siste en exigir estrictamente á los alumnos el cumplimiento diario de todas sus obligaciones, así las que se refieren á las lecciones, ejercicios, problemas y demás actos de la enseñanza, como las que tienen por objeto la policía, disciplina y orden interior; exigirán por lo tanto, con el mayor rigor, que todos cumplan con los deberes que les impone este reglamento y con los que marquen las órdenes que se den en la Academia, así por su director, como por el Director general de Instrucción Militar, y serán los primeros en dar el ejemplo, llenando exacta y minuciosamente todas sus obligaciones.

Art. 106. Los alumnos internos de cada colegio estarán divididos en las secciones que sean convenientes, según su número total; debiendo componerse cada una de 50 colegiales próximamente.

Art. 107. Del mando de cada una de las secciones de alumnos, estará encargado un capitán ó teniente profesor, teniendo para secundarle un subalterno, también perteneciente al personal de profesores ó ayudantes del establecimiento.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

AVISO

á los dueños y tratantes de cerdos gordos.

En la dehesa Torre del Vizconde, término de Valencia de

Alcántara (Cáceres), se recojen cerdos desde 1.º del próximo venidero Octubre, para engordarlos, al precio de 56 céntimos de peseta el kilogramo de aumento (25 y medio reales próximamente por arroba).

Los dueños de los cerdos no tienen que hacer gastos de ninguna clase después que los entreguen y pesen en la casa de la dehesa, donde hay una báscula preparada al efecto.

Para más pormenores dirigirse al dueño del monte señor Vizconde T. de Albarragena, Cáceres.

El dia 27 del corriente mes, de doce á la una de su tarde, se venden en pública subasta en la casa que habita en esta población el que suscribe, la montanera, yerbas y pastos de verano de los millares que se hallan por arrendar de la Encomienda de Azagala, de la propiedad de S. E. el Sr. Marqués de Portago, bajo el pliego de condiciones que en dicho acto estará de manifiesto.

Alburquerque Septiembre 7 de 1889.—Roman Duarte.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA.

de 12 de Mayo de 1888, ó al que en lo sucesivo se dicte.

Art. 102. Los expedientes de fallidos por cuota del repartimiento se instruirán en la misma forma que los de las contribuciones directas, justificándose siempre la insolvencia de los deudores, despues de hacerse constar si son ó no contribuyentes por territorial ó industrial.

Art. 103. Las cuentas del recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonarse dentro del limite máximo del 3 por 100 que autoriza el artículo 85, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial.

Art. 104. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

Art. 105. Las reclamaciones contra los acuerdos de las Administraciones de Contribuciones sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, se interpondrán ante la Dirección general del ramo dentro del plazo de diez días al de la notificación administrativa del expresado acuerdo.

Del fallo que dicte la Dirección podrá apelarse ante el Ministerio dentro del término de quince días.

Art. 106. De los acuerdos que dicten las Administraciones de Contribuciones en reclamaciones respectivas á cuotas personales, podrá reclamarse dentro del plazo de diez días siguientes al de la notificación administrativa ante el Delegado de Hacienda de la provincia.

Del fallo de esta Autoridad podrá interponerse recurso de alzada dentro del término de quince días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la cuota figada en el reparto no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior á dicha cantidad.

Los acuerdos que dicten la Dirección general del ramo y el Ministerio de Hacienda respectivamente, ponen término á la vía gubernativa.

CAPITULO XII.

ENCABEZAMIENTOS GREMIALES OBLIGATORIOS.

Art. 107. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo á que se refiere el art. 40, se sujetarán en un todo á las disposiciones del cap. 8.º

Cuando las clases declaradas agremiables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie objeto del encabezamiento es exigible á todos ellos.

Art. 108. Si no adoptaren la administración directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y expendedores, constituidos en gremio, harán la oportuna distribución entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó existencia de dichos líquidos que de ordinario destinen al consumo de la localidad, para hecer efectivo el cupo ó encabezamiento gremial.

CAPITULO XIII.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA EXACCIÓN DEL IMPUESTO Y APLICACIÓN DE LAS TARIFAS.

Art. 109. Para los efectos del impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se consideran divididas en tres zonas, á saber: casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media entre los muros ó última casa del casco, hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por